



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.2/0796-18



Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/027-18

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

000184

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a

17/12/2018

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio No. PFPA/32.2/2C.27.1/057-18, los C. Verificadores Ambientales [REDACTED] TORRES, se constituyeron el día 23 de Mayo de 2018, en el domicilio del establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED], cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar: Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contraviniendo las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previniendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño

Monto de multa: \$8060.00 (SON: Ocho Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N.).



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.2/0796-18



Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/027-18

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

000185

ambiental no se incrementa, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.
3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de

Monto de multa: \$8060.00 (SON: Ocho Mil Seisenta Pesos 00/100 M.N.).



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.2/0796-18



Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/027-18

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

000186

agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.
5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.
6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

Monto de multa: \$8000.00 (SON; Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.).



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.2/0796-18



Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/027-18

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- 600187
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
 - e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
 - f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
 - g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
 - h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
 - i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

Monto de multa: \$8060.00 (SON: Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.).



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.2/0796-18



Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/027-18

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

000188

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

7. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.
8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.
 - a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
 - b) El área de generación;
 - c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
 - d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
 - e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
 - f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Monto de multa: \$8060.00 (SON: Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.)



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.2/0796-18



Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/027-18

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

000199

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
 - I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Asimismo, los pequeños generadores de residuos peligrosos deberán asentar en su bitácora el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Monto de multa: \$8060,00 (SON: Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.).



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.2/0796-18



Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/027-18

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

000190

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.
13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recicló y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 23052018-SII-I-039 RP, cuya copia fiel obra en poder de la empresa visitada.

SEGUNDO.- Que con fecha 23 de Agosto de 2018, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0514-18 se emplazó a [REDACTED], por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera,

Monto de multa: \$8080.00 (SON: Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.)



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.2/0796-18



Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/027-18

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

000191

ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditarla la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fecha 13 de septiembre de 2018, compareció el establecimiento [REDACTED], a través del C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto.

CUARTO.- Que en fecha 22 de Octubre del año 2018, esta Delegación emitió la Orden de Verificación mediante oficio No. PFPA/32.2/2C.27.1/094-18, misma diligencia que se llevó a cabo en fecha 25 de Octubre del año 2018.

QUINTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0793-18, se notificó al establecimiento [REDACTED], el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO.- Que el citado establecimiento no compareció a rendir sus alegatos correspondientes.

SÉPTIMO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 4º fracción III, 5º y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

Monto de multa: \$8080.00 (SON: Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.).



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.2/0796-18



Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/027-18

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

000192

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 23052018-SII-I-039 RP iniciada el día 23 de Mayo de 2018, se detectaron en el establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- De acuerdo a los datos asentados en la hoja 6 de 14 del acta de inspección el Establecimiento es considerado como gran generador de residuos peligrosos y en su registro de generadores de residuos peligrosos sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de agosto de 2014, no está contemplada la generación de los residuos peligrosos Biológico-Infecciosos no anatómicos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-

Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Monto de multa: \$8060.00 (SON: Ocho Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N.)



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.2/0796-18



Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/027-18

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

000193

III.- Que con fecha 13 de septiembre de 2018, compareció la empresa [REDACTED], a través del [REDACTED], y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 23052018-SII-I-039 RP, iniciada en fecha 23 de Mayo de 2018, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el establecimiento [REDACTED], con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó completamente las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de la presunta irregularidad que le fuera detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 23 de Mayo de 2018, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFFPA/32.5/32.5/2C.27.1/0514-18, la cual conculca las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que De acuerdo a los datos asentados en la hoja 6 de 14 del acta de inspección el Establecimiento es considerado como gran generador de residuos peligrosos y en su registro de generadores de residuos peligrosos sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de agosto de 2014, no está contemplada la generación de los residuos peligrosos Biológico-Infecciosos no anatómicos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien [REDACTED]; compareció al presente procedimiento administrativo a través de Ing. Rafael Luis Jiménez Gauna, en su carácter de Apoderado Legal mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2018, en el que dijo al respecto "En respuesta al oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0514-18 notificado a Cobre del Mayo S.A. de C.V. el pasado 23 de Agosto, ponemos a su disposición la documentación que soporta la adopción de las medidas correctivas derivadas de la inspección ordinaria ordenada mediante el oficio No. PFFPA/32.2/2C.27.1/057-18. Cabe señalar que al momento de la visita nuestro registro como Gran Generador de Residuos Peligrosos se encontraba bajo un trámite de modificación cuya resolución fue notificada a la empresa el pasado 21 de Agosto, por lo que el 5 de Septiembre se ingresa la modificación correspondiente a la inclusión de los Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos No Anatómicos, en nuestro Registro ante SEMARNAT. Adjunto a la presente: Copia del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, Registro No. 26-PMG-I-3021-2018. Copia del Formato SEMARNAT-07-031, correspondiente a la Modificación del Registro, donde se especifica la inclusión de los Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos No Anatómicos, así como Plan Integral de Manejo de Residuos".

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento en cuestión demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a actualizar su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde incluyó la

Monto de multa: \$8060.00 (SON: Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.).



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.2/0796-18



Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/027-18

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

000194

generación de los residuos peligrosos Biológico-Infecciosos No Anatómicos el día 05 de septiembre de 2018 en fecha posterior a la visita de inspección en referencia. Cabe aclarar que el día 25 de octubre de 2018 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/094-18 de fecha 22 de octubre de 2018, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva dictada por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0514-18 notificado el 23 de agosto de 2018, levantando acta No. 25102018-SII-V-052 RP donde el establecimiento comprobó haber presentado ante esta Delegación constancia debidamente sellada en fecha 05 de septiembre de 2018, de la modificación de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se incluyó el residuo peligroso Biológico-Infeccioso No Anatómico. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que [REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección No. 23052018-SII-I-039 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

Monto de multa: \$5950.00 (SON: Cinco Mil Noventa Pesos 00/100 M.N.).



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.2/0796-18



Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/027-18

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

000195

a).- En relación a que de acuerdo a los datos asentados en la hoja 6 de 14 del acta de inspección el Establecimiento es considerado como gran generador de residuos peligrosos y en su registro de generadores de residuos peligrosos sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de agosto de 2014, no estaba contemplada la generación de los residuos peligrosos Biológico-Infecciosos no anatómicos, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse dicha inscripción implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el trámite de la inscripción de sus residuos peligrosos generados.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento [REDACTED], en el acta de inspección No. 23052018-SII-I-039 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es **MINERO METELÚRGICA**, que inició operaciones en el mes de Noviembre del año 2006; que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios para la actividad minera, contando con 1045 empleados; no manifestando algo relacionado con el número de obreros, no exhibió información sobre estados financieros, ni mostró o información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, que el inmueble donde desarrolla su actividad es propio y cuenta con 964 hectáreas; no mencionando algo respecto de su capital social; por lo que considerando que la actividad de la empresa en cuestión, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento [REDACTED], **NO ES** reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Monto de multa: \$8060.00 (SON: Ocho Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N.).



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.2/0796-18



Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/027-18

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

000196

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el Establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad esta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: 28012009-SII-I-013 de fecha 28 de Enero de 2009, 28012009-SII-I-005 de fecha 29 de Enero de 2009, 01022017-SII-I-013 SYS de fecha 01 de Febrero de 2017, 25102018-SII-V-052 RP de fecha 25 de Octubre de 2018, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al establecimiento [REDACTED]

a).- Porque de acuerdo a los datos asentados en la hoja 6 de 14 del acta de inspección el establecimiento es considerado como gran generador de residuos peligrosos y en su registro de generadores de residuos peligrosos sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de agosto de 2014, no estaba contemplada la generación de los residuos peligrosos Biológico-Infecciosos no anatómicos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley, multa por el equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 23052018-SII-I-039 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$16,120.00 (SON: SON: DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 m.n.); equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la

Monto de multa: \$3060.00 (SON: Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.)



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.2/0796-18



Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/027-18

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

000197

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS", asimismo, y vista la disposición del establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida en el inciso a), del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde y que se establece en **\$8,060.00 (Son: Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$80.60; (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.); ya que por las razones expuestas a la cantidad citada se le disminuyó el monto de \$8,060.00 (Son: Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$80.60; (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.).**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento [REDACTED], una multa por la cantidad de **\$ \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 m.n.); equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.**

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Que el establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación,

Monto de multa: \$8060.00 (SON: Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.).



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.2/0796-18



Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/027-18

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

000198

mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del establecimiento [REDACTED], en el domicilio del mismo, sito en domicilio conocido ubicado en: [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

JCFM/BECM/hap

Monto de multa: \$8060.00 (SON: Ocho Mil Sesenta Posos 00/100 M.N.).